



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1690

Bogotá, D. C., viernes, 12 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2025 CÁMARA

por el cual se regulan las jornadas lúdicas con aves de corral y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia. Radicación Proyecto de Ley número 299 de 2025 Cámara.

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley número 299 de 2025 Cámara, *por el cual se regulan las jornadas lúdicas con aves de corral y se dictan otras disposiciones*, con el fin de solicitar se sirva dar inicio al respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

CARLOS ALBERTO CARREÑO
MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

JAIRO REINALDO CALÁ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2025 CÁMARA

por el cual se regulan las jornadas lúdicas con aves de corral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, definición y desarrollo de las jornadas lúdicas con aves de corral

Artículo 1º. Objeto. Por medio de la presente ley se regula lo concerniente a las jornadas lúdicas con aves de corral en Colombia, estableciendo una normatividad adecuada a los cambios jurídicos y sociales, con el fin de proteger la cultura y tradición de esta actividad, garantizando la protección de los animales, su práctica deportiva y cultural, donde se tendrá en cuenta a todos los miembros o personas involucradas en la misma. Quienes tienen la obligación de dirigir sus esfuerzos en pro de la conservación y protección de la especie contra actos de crueldad o maltrato animal.

Artículo 2º. Definición de ave de corral de combate. Entiéndase por ave de corral de combate al animal de raza única y particular, que debe ser cuidado y alimentado de forma diferenciada y especial en comparación con los pollos domésticos o de consumo masivo. Esta ave se distancia por tener un comportamiento por naturaleza agresivo y competitivo, enfrentando a sus semejantes en un recinto o área cubierta de arena o tapete denominado "RUEDO", lugar en el que se realiza el encuentro entre dos ejemplares en igualdad de condiciones biológicas y físicas.

Artículo 3°. Desarrollo de la jornada lúdica con aves de corral. Las jornadas lúdicas se celebrarán en los sitios destinados para la realización de esta actividad, denominados clubes gallísticos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por las autoridades competentes. Habrá dos jueces autorizados y certificados, quienes presidirán el desarrollo del espectáculo en los días en que tradicionalmente se han llevado a cabo en cada uno de los municipios del territorio colombiano.

Párrafo 1°. Habrá una Confederación que tendrá vinculados federaciones y asociaciones de diferentes regiones del país, ya sean de carácter departamental, municipal o privadas, quienes conformarán la Confederación Gallística y Avícola Colombiana (Confegacol), y demás personas jurídicas que tendrán como principio fundamental la preservación de la integridad de las aves, la promoción de la crianza, comercialización y realización de las jornadas lúdicas. Esta Confederación se encargará de promover el cumplimiento de esta ley y la protección de los derechos laborales, de elaborar un reglamento único de los eventos, de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional.

Párrafo 2°. El Reglamento Nacional expedido para las jornadas lúdicas estará acorde con la presente ley, teniendo como principio fundamental la prevalencia de la integridad de las aves que intervienen en el encuentro. Las regulaciones básicas incluirán:

- La fijación de un tiempo de duración de la actividad que no sobrepasará los ocho minutos.
- La intervención inmediata de los jueces cuando las aves necesiten atención médica, y un tiempo de treinta segundos para terminar el encuentro a favor de uno de los contendientes.
- La obligatoriedad de los establecimientos o clubes de contar con un mínimo de tres jueces de valla y uno de laboratorio, de reconocida capacidad moral, idoneidad y honestidad e imparcialidad, inscritos, autorizados y certificados por la Confederación.

Párrafo 3°. Las autoridades competentes a través del ICA o entidad correspondiente, identificarán las especies de aves que por su arraigo, genética, desarrollo y características particulares puedan considerarse propias de nuestra tradición cultural y/o deporte, e igualmente, promoverán programas de alimentación, salubridad avícola y vacunación.

Párrafo 4°. Cada establecimiento y/o club gallístico del territorio colombiano debe contar con certificado de visita e inspección de médico veterinario para la verificación del estado y salud de las aves. Se considerarán actos de maltrato o crueldad los que provengan de jornadas lúdicas que se lleven a cabo sin el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 4°. Funciones del Juez. Para dirigir todo lo relacionado con las jornadas lúdicas culturales o de tradición, se nombrará un juez quien actuará con los auxiliares que requiera. Los jueces tendrán como principio fundamental el debido control, deteniendo

el encuentro de forma oportuna cuando se pueda prever que uno de los contrincantes se ha rendido, ha abandonado el juego, evita combatir, se encuentra asustado o no quiere continuar.

CAPÍTULO II

Aspectos económicos y jurídicos

Artículo 5°. Controles a las jornadas lúdicas. En todo establecimiento y/o club gallístico habrá, guardadas sus proporciones, una zona de pesaje y limpieza para evitar la utilización de sustancias tóxicas, anestésicas o fraudulentas.

Párrafo 1°. En todo establecimiento y/o club gallístico, debe haber un lugar especial de asistencia médico-veterinaria y de aseo, donde se preste servicio de primeros auxilios y la atención médica que los animales requieran.

Párrafo 2°. Prohíbese a las autoridades municipales destinar dineros públicos para la construcción de clubes gallísticos y para la promoción y realización de actividades relacionadas con las jornadas lúdicas.

Artículo 6°. Legitimidad del permiso para jornadas lúdicas. Adiciónese al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) un párrafo que quedará de la siguiente manera:

Parágrafo. Las jornadas lúdicas con aves de corral, al ser una manifestación cultural protegida por la Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional y no tener un registro de actividad económica en la Cámara de Comercio (códigos CIIU), las alcaldías y autoridades competentes deberán expedir de manera obligatoria los permisos de funcionamiento y uso de suelo sin que la falta de este registro sea motivo para negarlos. De esta forma, se salvaguarda el derecho al trabajo de quienes participan en esta tradición, así como la continuidad de esta actividad cultural en todo el territorio nacional, impidiendo que la falta de un código CIIU sea utilizada para imponer sanciones con base en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7°. Protección especializada de las aves. En todo club gallístico se tendrá inscrito un médico veterinario disponible para los eventos a realizar, que tenga como funciones la observancia, evaluación, diagnóstico y tratamiento de las aves que van a participar en estos encuentros.

Artículo 8°. Facultad de la Confederación. Facúltese a la Confederación Gallística y Avícola Colombiana (Confegacol), que representa más del 55% de los propietarios de criaderos de aves para jornadas lúdicas con aves de corral, para que regule, modifique o reglamente todos aquellos aspectos que permitan el desarrollo de las jornadas lúdicas de tradición y cultura en nuestro país.

Artículo 9°. Reserva de admisión y derechos. Concédase a la Confederación Gallística y Avícola Colombiana (Confegacol) que se reserve el derecho de admisión y los derechos de establecimientos y/o clubes para el desarrollo de actividades culturales y de tradición gallística en Colombia.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* y/o Medios de Comunicación Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

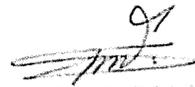
Cordialmente,



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes



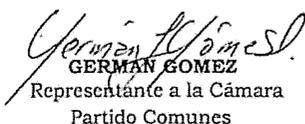
CARLOS ALBERTO CARREÑO
MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes



PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes



JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes



GERMÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley.

El objeto de la presente iniciativa se encuentra dirigido a establecer medidas tendientes a la regulación de las jornadas lúdicas con aves de corral en Colombia, para lo cual se dictan disposiciones normativas adecuadas al contexto jurídico y social. Lo anterior, con el fin de proteger la cultura y tradición de esta actividad, garantizando la protección de los animales, su práctica deportiva y cultural, donde se tendrá en cuenta a todos los miembros o personas involucradas en la misma.

II. Antecedentes que motivan la presentación del proyecto de ley.

En Colombia, la actualidad jurídica propende a la conservación de la cultura, la tradición y la protección de los animales. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tema, siendo uno de los pronunciamientos más recientes la Sentencia C-666 de 2010, que analizó el artículo 7° de la Ley 84 de 1989. En dicha sentencia, la Corte declaró la exequibilidad del artículo bajo un entendido claro: que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.

La Corte determinó que estas actividades solo podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que sean una manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida. La decisión dejó claro que *“será el cuerpo de decisión política el que valore y concluya bajo parámetros de conveniencia política y subordinación constitucional la forma más adecuada de incorporar dentro del orden jurídico las obligaciones y mandatos que se desprenden del texto constitucional”*. Es decir, que

el Congreso es el competente para legislar sobre esta materia.

Bajo el marco constitucional, garantista de los derechos fundamentales y protector del medio ambiente, se hace necesario adecuar estos espectáculos culturales a las normas legales que buscan la protección animal.

III. Razones por las cuales no se deben mezclar las jornadas lúdicas con aves de corral con otros espectáculos como las corridas de toros, becerradas, corralejas y coleo.

Las jornadas lúdicas con aves de corral se diferencian de otros espectáculos porque en ellas se observa un combate entre dos animales de la misma especie en igualdad de condiciones. La participación del hombre se da como garante del cumplimiento de los fines del espectáculo, cuidador y protector del animal, mas no como contrincante.

IV. Motivos por los cuales esta ley se adecúa a los estándares jurídicos protectores de los derechos de los animales en Colombia.

A) Ausencia de maltrato animal por parte del hombre: Naturaleza del ave de combate. El ave de combate es un animal que es cuidado, entrenado, y alimentado de forma estricta y especial por el hombre, y la posibilidad de conservarlo como especie se ha logrado gracias a los mismos criadores que lo cuidan y protegen de manera especial.

B) Naturaleza del ave de combate. Las aves de combate se caracterizan por ser combatientes innatas. Diversos estudios han demostrado que el combate es su naturaleza, y el dolor en estos animales es nulo o casi nulo al momento de ser acometido por el rival. Esto se sustenta en que poseen un encéfalo menos desarrollado, su piel es poco vascularizada, y su umbral del dolor es alto. La evidencia científica indica que la selección genética llevada a cabo durante siglos ha traído una reorganización del sistema neuroendocrino y sus funciones fisiológicas.

C) Relación entre el hombre y el gallo de combate.

Desde la antigüedad ha existido una cercana relación entre el hombre y los gallos de combate, tanto así, que este animal ha estado junto al hombre en importantes momentos históricos de la humanidad, uno de estos ejemplos lo encontramos en los países hispanoamericanos, donde el gallo fino de combate fue introducido por los conquistadores españoles, en los Estados Unidos por los colonos ingleses e irlandeses. La afición y el arraigo que han cobrado los juegos de gallos en América han sido tan notorio, que ninguna disposición prohibitiva ha logrado restringirla.

Algunos de los personajes más célebres que ha tenido Estados Unidos eran aficionados devotos y entusiastas a este pasatiempo. Abraham Lincoln gustaba de los juegos de gallos y además era un juez reputado de esta práctica; a Thomas Jefferson se le consideraba un ardiente aficionado; George Washington no sólo criaba y jugaba gallos, sino

que los atendía personalmente y se dedicaba a escribir notas y comentarios sobre la crianza y el espectáculo. Fue tal su entusiasmo que desarrolló una famosa casta de gallos finos llamados Irish Grey y gustaba de dirigir personalmente los torneos del estado de Virginia¹.

Benjamín Franklin también fue famoso gallero y propuso que se usara el gallo de combate como emblema nacional, en lugar del águila cobarde y rapaz. Después de una reñida contienda con argumentaciones en pro y en contra, perdió el gallo y fue elegida el águila para tan alto sitio por solamente un voto de diferencia².

De acuerdo a lo anterior, queda claro que la relación entre el hombre y el gallo es una relación armoniosa donde el hombre cuida, quiere, respeta, alimenta, entrena y admira al animal, teniendo en cuenta esta relación, es claro que para el criador de gallos finos de combate, contar con la presencia y asesoría en los establecimientos y/o clubes gallísticos de un experto en la ciencia y medicina veterinaria será de gran apoyo, ya que tanto el médico veterinario como el criador de gallos tienen un fin común y es la protección del animal, su cuidado, la prevención de enfermedades y el bienestar de esta espectacular raza.

En este espectáculo se da el enfrentamiento de un gallo fino de combate contra otro gallo de combate, de un mismo género o raza de aves denominada "aves finas de combate", las cuales gozan de unas condiciones ambientales de manutención y cuidado como ningún otro animal de su especie y siempre respetando sus características naturales como principio de conservación de la misma especie.

Desde hace más de 6000 años AC que se el proceso de domesticación del gallo de combate, el humano ha sabido comprender y admirar sus condiciones innatas de agresividad con sus semejantes y de las necesidades biológicas y ambientales para el pleno desarrollo de sus cualidades combativas. El gallo de combate es tratado como un atleta de alto rendimiento que por su propia naturaleza se enfrenta entre sí sin la necesidad de la presencia humana, porque a un gallo que rehúsa el combate no es posible obligarlo a combatir.

Los gallos finos de combate se reproducen y desarrollan libres en ambientes naturales bajo el cuidado del criador y/o gallero - término con el cual se refiere a las personas que se dedican a su cuidado- estos espacios son compartidos con diferentes especies de animales y plantas, que por no ser competencia suya pueden gozar de las buenas condiciones naturales que se les brindan libres de enfermedades, depredadores, abundante comida y agua potable. Un gallo de combate puede durar en estos nichos de buena vida diez o quince años dependiendo de sus propias características.

El hombre nunca maltrata al gallo fino de combate, ni permite que otro animal infrinja cualquier tipo de daño hacia ellos, siendo importante en este caso resaltar que el gallo de combate es quizá el único animal que no puede por su naturaleza combatiente vivir en comunidad con animales de su misma especie o raza, por este motivo cuando llegan a su etapa adulta y adquieren la madurez hormonal y sexual que los lleva a enfrentarse hasta la muerte -no son animales de manada y no aceptan la sumisión-, son separados para que no se agredan. Una vez separados adquieren las condiciones de vida de un deportista; son tratados de la mejor manera, propiciándoles espacios salubres y lo más naturales posibles, libres de enfermedades con sistemas de vacunación preventiva, dietas especiales de granos naturales y limpios, complementos de vitaminas, minerales y proteínas según sus propias necesidades.

Las instalaciones donde viven son seguras y adaptadas a las necesidades naturales de los animales con respecto al acceso a tierra y hiervas de su gusto. El criador de aves finas de combate acompaña al animal en una rutina de ejercicios inspirada en sus propias cualidades combativas para evitar el estrés y mantener su plena forma física.

El hombre no propicia ningún tipo de maltrato al animal, los gallos de combate se agreden a muerte entre sí con presencia del humano o sin ella; en el proceso de selección que ha hecho el hombre durante milenios de las características innatas del gallo combatiente, lo ha llevado a construir los escenarios adecuados para que todos sus admiradores los puedan apreciar logrando de ello un uso y sustento económico, reglamentando la actividad con parámetros morales de protección para que el daño que se causen sea el menos posible, morigerando lo que en otros espacios sería natural. La actividad gallística evoluciona con los conceptos de protección y de conservación hacia los animales haciendo de esta actividad una vivencia sana para el hombre y el animal y, ante todo, una actividad sustentable con el medio ambiente. Los animales se enfrentan en plenas condiciones de igualdad, con reglamentos claros y justos, en espacios adecuados para ello, en situaciones de salubridad envidiables y solamente lo hacen por sus instintos naturales de competir con el otro. Nada ni nadie puede hacer que un gallo que no quiere combatir lo haga.

En el combate de gallos ninguna persona tiene que promover, organizar o patrocinar que un gallo de combate venga de donde venga, compita e intente ocasionar a su contrincante algún tipo de daño. Se trata de una actividad generada instintivamente y de manera autónoma por estos animales. Para que los gallos se encuentren para combatir no se necesita promoción ni organización de ningún tipo por parte de ninguna persona. La actividad deportiva y cultural en el caso de los gallos surge de los instintos combativos de los mismos y no porque una persona promueva el combate para con eso organizar un evento deportivo. Se trata de un uso social y

¹ <https://acortar.link/Ahj76G>

² *ibidem*.

productivo de lo que hacen los gallos de combate naturalmente, que es competir.

Los animales que demuestren conservar las características más valoradas de ellos como son: el desarrollo de un alto umbral de dolor que los lleva a insensibilizarse o a convertir el dolor en placer durante el combate, el desarrollo del instinto vulteránico o falta de instinto de conservación en combate, la belleza y colorido de su fenotipo - características admiradas por todas las civilizaciones que los han conocido en su esencia-, son conservados en los criaderos como reproductores y tendrán una larga vida. Después de los enfrentamientos que estos animales tienen en los establecimientos y/o clubes gallísticos, sitios destinados para los mismos, son atendidos por los profesionales conocedores de su salud (veterinarios) y biología para que se sanen pronto y no adquieran enfermedades. Los sistemas neurobiológicos de todos los animales son diferentes, su forma de percepción del dolor y de recuperación son igualmente diferentes y no pueden homologarse entre ellos si no es bajo el estudio científico riguroso de cada uno de ellos. Los gallos de combate tienen unos niveles de recuperación de heridas, de regeneración de tejidos y de recomposición biológica extremadamente rápidos; hoy sujetos de investigación médica humana.

Finalmente, los criadores de aves finas de combate dedican su vida a conservar, mejorar, entrenar y cuidar estas aves, hacen grandes inversiones económicas para que su estadía sea la mejor, comparten con toda su familia los sanos valores que se desprenden de su cría y natural aprovechamiento; obtienen de ellas unos recursos para su alimentación y la de su familia. A través de la oralidad transmiten a sus herederos el conocimiento y sabiduría de la cría y conservación del gallo combatiente que siempre guían con el amor y respeto por los animales y su naturaleza.

D) Los juegos de gallos como espectáculo cultural.

Las prácticas culturales, se refieren de forma general a aquellas expresiones culturales tradicionales que comprenden la música, la danza, el arte, los diseños, los signos y los símbolos, las interpretaciones, las ceremonias, las formas arquitectónicas, los objetos de artesanía y las narraciones o muchas otras expresiones artísticas o culturales, resaltándose específicamente la ceremonias o espectáculos, donde en la realización de estos se encuentra como antecedente “los espectáculos públicos realizados en Roma, que la clase dirigente procuraba al pueblo, se llamaban genéricamente juegos públicos (ludí). Eran gratuitos, pues eran un derecho del ciudadano, no un lujo³.”

En Colombia se destaca como una expresión cultural los juegos de gallos finos de combate, que se llevan a cabo entre dos gallos de un mismo género o raza de aves denominada “aves finas de combate”,

dentro de esta práctica se tiene que el gallo vencido es el que cae, porque es incapaz de continuar el enfrentamiento.

Este espectáculo cultural ha contado con diferentes garantías, dentro de las que se destacan garantías internacionales como las impartidas por la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005, donde se consagra proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, promoviendo las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa, esto a través del diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz.

En lo que corresponde al ámbito nacional, los derechos sociales y culturales fueron consagrados por la Constitución de Colombia como un gran avance, hacen referencia a la protección de la diversidad étnica y cultural, la autodeterminación, la autonomía y la equidad, consagrándose que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”⁴ sumado a lo anterior, ha expresado la Corte Constitucional que:

“La diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías⁵”.

En un mismo sentido y siguiendo la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia ha expuesto como la diversidad de formas de vida y concepciones del mundo, no son totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población. Por lo tanto, este principio supone la aceptación de la existencia de muchas formas de vida y sistemas de comprensión del mundo en un mismo territorio, es decir, que la identidad cultural se forma por medio de los vínculos históricos que los integrantes de cada comunidad entablan y transmiten entre sí y a través de las comunidades que los rodean, en el ámbito jurídico colombiano, encontramos que pueden existir diversas formas de vida de manera equitativa que propendan al respeto de las diferencias culturales, donde el pluralismo constituye una condición imprescindible para acoger las diferentes culturas.

Ubicados en el anterior contexto de ideas, se encuentra que los desarrollos de la comunidad vienen enlazados a los antecedentes culturales, de esta forma las prácticas culturales con los animales forman parte de un patrimonio histórico-cultural,

³ Cabanillas, C. (2003). Los espectáculos en Roma. Madrid: Santiago Apóstol.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 7°.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 605 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

que se ha desarrollado por tradición en nuestro país, y que ha contado con la protección jurídica para su desarrollo, estableciéndose que:

La cultura resulta ser un término abstracto cuya protección y promoción se hace a través de la protección y promoción de distintas manifestaciones, prácticas y usos que la sociedad identifica como manifestaciones culturales. Resulta importante resaltar que la noción de “cultura nacional” se expresa a través de “aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional”, sin que lo anterior signifique que ésta prime o incluso anule las “manifestaciones culturales” minoritarias existentes en el territorio colombiano, pues de los artículos como el 7º y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano.⁶

De este modo se puede concluir que a nivel jurisprudencial la cultura tiene un valor fundamental, ya que, “a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad, su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.⁷ Lo cual demuestra la protección que ha dado la Corte Constitucional para quien es de gran valor al desarrollo cultural a partir de los espectáculos culturales donde participan animales como los juegos de gallos en Colombia.

E) El aporte al desarrollo laboral de los juegos de gallos en Colombia.

Alrededor del espectáculo de los establecimientos, clubes y/o eventos gallísticos se encuentran una serie de factores, sociales, económicos y laborales, que se manifiestan con la gran proliferación de establecimientos y/o clubes gallísticos en todos los rincones del territorio colombiano, existiendo un reporte de “5000 clubes gallísticos en el país, a los cuales asisten aproximadamente 1.600.000 personas mensualmente, sumado a un promedio de 5.000.000 de aves que se reproducen anualmente.

Contando para el desarrollo de este espectáculo con una alta producción de gallos finos de combate producidos en sectores campesinos y comunidades étnicas, el inventario reportado de estas especies en territorios de grupos étnicos en el territorio nacional captura un total de 698.326 especies distribuidas en un total de 67.677 Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) correspondiendo al Inventario de gallos finos de combate 38.255 con un número de UPA 7.517. Sumado al inventario que aporta el sector campesino, que corresponde a 353.847 gallos

finos de combate, número de UPA 47.873⁸. A esto hay que agregar en su cadena de productividad y consumo; productores de alimentos, productores de medicinas veterinarias, veterinarios, zootecnistas, campesinos, productores de granos no industriales limpio u orgánicos, 4.500 artesanos y vendedores de productos, 348.000 cuidadores de gallos urbanos y un promedio de 350.200 trabajadores, hotelería y turismo y una considerable producción de servicios para su mantenimiento, microempresas familiares, etc”.⁹

De acuerdo con los datos expresados, se encuentra que los combates de gallos finos de combate están rodeados además de aspectos sociales, culturales y económicos de un importante número de trabajadores a quienes tiene que brindarse protección jurídica a partir de su consagración constitucional donde se ha expresado que “*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”¹⁰. Derecho protegido igualmente por normas internacionales que han expresado que:

“Artículo 23.

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.*¹¹

Es de resaltar que el derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (artículo 11 C.P.), a la salud (artículo 49 C.P.), al trabajo (artículo 25 C.P.), y a la seguridad social (artículo 48 C.P.), y como derecho fundamental, así lo corrobora la siguiente sentencia:

“Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-661 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 1999., MP Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) <https://www.dane.gov.co/files/images/foros/foro-de-entrega-de-resultados-y-cierre-3-censo-nacional-agropecuario/CNATomo2-Resultados.pdf>

⁹ https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/avanceCNA/PPT12Boletin12_0_1.pdf

¹⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 25.

¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

*El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art. 1°), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”.*¹²

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”.

¹³

De acuerdo con lo anterior, los juegos de gallos en el país tienen un gran aporte no solo al desarrollo cultural sino también al laboral, ya que a través de este espectáculo intervienen un sinnúmero de personas que contribuyen al cuidado, crianza, alimentación, mejoramiento y recuperación a través de medicinas, entre otras actividades que se dan en pro del bienestar de los gallos.

F) Contribución cultural y/o económica de los juegos de gallos.

Este importante espectáculo cultural, brinda grandes aportes económicos, resaltándose que los establecimientos, clubes y/o eventos gallísticos al suscribir el contrato de concesión para operación y desarrollo comercial en apuestas gallísticas, brindan un gran aporte cultural y económico al país a través de Coljuegos que es la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar configurados estos

como derechos de explotación, los cuales debe cancelar el establecimiento y/o club gallístico, por la operación y desarrollo de apuestas gallísticas, a razón de una tarifa de diez por ciento (10%), veinte por ciento (20%) y treinta por ciento (30%) de acuerdo a la categoría de municipio donde se encuentre en los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT y/o EOT) sobre el Salario Mínimo Legal Vigente Diario (SMLVD), por cada espacio, puesto o silla destinada al público asistente que posea el club, los cuales se deben liquidar mes a mes, hasta la terminación del contrato de concesión, siendo este un importante ingreso al sector de salud¹⁴, teniendo en cuenta estos aportes, de acuerdo con la CONFEDERACIÓN DE GALLOS FINOS DE COMBATE DE COLOMBIA (CONFEGACOL) las proyecciones gremiales calculan unos aportes estimados de 90.000.000.000 millones de pesos anuales para el sector de la salud pública de los colombianos más desprotegidos¹⁵.

Lo cual permite concluir que este es un espectáculo que contribuye no solo a la protección de los gallos finos de combate y al desarrollo cultural, sino también al desarrollo económico del país y al sector laboral, siendo estos importantes aspectos que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de los gallos como aves nacidas para combatir, cuidadas por el hombre, quien además de poder llevar a cabo estos espectáculos para el desarrollo cultural y la realización de apuestas en estos eventos, contribuye al país con grandes ingresos económicos.

G) La legalidad de los juegos de gallos en el derecho comparado.

A lo largo de la historia se han llevado a cabo los juegos de gallos, expresándose que estos son originarios de la India. Los griegos adoptaron la práctica de desafíos gallísticos y Julio César la introduce a Roma y, por ende, a Hispania con Colón cuando llega a América. En la actualidad, los juegos de gallos son una práctica legal a nivel internacional, así como a nivel latinoamericano, destacándose tres regiones europeas: Andalucía, Canarias y la región francesa de Norte-Paso de Calais, y en países de Asia como Filipinas.¹⁶ Otros antecedentes que se tienen a nivel latinoamericano son países como Argentina, principalmente, la Provincia de Santiago del Estero, donde está regulada esta práctica a través de la Ley 5574 de 20 de noviembre de 1986, donde se expresa que:

“Artículo 1°. Autorícese en todo el territorio de la Provincia; la realización de los denominados combates de Gallos; los que deberán ajustarse en

¹⁴ Acuerdo número 024 de 2007, por el cual se modifica el artículo 13, Derechos de explotación, del Acuerdo número 009 de 2005, que establece el Reglamento de las Apuestas en Eventos Gallísticos. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Acuerdo_0024_de_2007.pdf

¹⁵ FEDERACION COLOMBIANA DE CRIADORES DE GALLOS.

¹⁶ Monroy, Édison, el gallo en su polvorete, Universidad de Nariño, 2012, p. 30.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-015. Enero 23 de 1995 MP Hernando Herrera.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C 593 de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

su práctica a las condiciones y modalidades que se determinan en la presente ley y su reglamentación”¹⁷.

De igual forma, en México, los juegos de gallos forman parte de la cultura y tradiciones de la mayoría de los estados, entre los que se destacan por esta actividad como algo común, son los Estados de Michoacán, Aguascalientes, Jalisco, Sinaloa y Veracruz¹⁸.

En el Perú también están permitidos los espectáculos de gallos, los cuales se llevan a cabo en coliseos, los campeonatos más importantes se encuentran en el departamento de Lima (Coliseo Sandía, Coliseo El Rosedal, Coliseo Abraham Wong, Coliseo Círculo Gallístico del Perú y Coliseo el Valentino de la Asociación de Criadores de Gallos en el Perú).

En Puerto Rico, los juegos de gallos son considerados un deporte y forman parte de la cultura del pueblo, contando así con ciento veintiocho establecimientos llamados galleras para el desarrollo de este deporte o costumbre de pueblo. Estas se dividen entre Clubes Gallísticos, Coliseos Gallísticos y galleras de pueblo. En la República Dominicana es también un deporte legal, los criadores llevan a sus gallos a competir en las galleras, se apuestan grandes cantidades de dinero; estas apuestas se hacen verbalmente sin ningún boleto o comprobante, sólo con el respeto a la palabra. Del marco legal en mención, en Puerto Rico es regulado este deporte mediante la Ley 98 del año 2007 Ley de Gallos de Puerto Rico del nuevo Milenio, y en la ley se resalta que:

“Artículo 2º. Autorización como Deporte Lícito: *Quedan por la presente autorizadas los combates de gallos en Puerto Rico como un deporte lícito”*.¹⁹

Finalmente, se puede observar que los juegos de gallos son una práctica cultural de vieja data que es aceptada en un una gran cantidad de países, los cuales al igual que Colombia, protegen los derechos de los animales y han erradicado el maltrato de estos, reconociéndose a su vez que en las juegos de gallos no hay sufrimiento, es un combate en igualdad de condiciones entre dos contrincantes que tienen las mismas características, siendo este un antecedente más que promueve la legislación de los eventos gallísticos en nuestro país.

H) Los juegos de gallos en el reconocimiento como arte cultural.

Finalmente, como criterio que justifica la expedición y sanción de esta ley, se resalta que la práctica de los encuentros de gallos, han sido exaltados por escritores de la talla de Jorge Luis Borges, Gabriel García Márquez, Arturo Uslar Pietri, Miguel Otero Silva; artistas como Pablo Picasso, Joan Miró, Arturo Michelena, Francisco Narváez, entre otros, quienes con su pluma y

pinceles han plasmado al gallo fino de combate en sus diferentes escritos y pinturas, siendo el juego de gallos, una práctica reconocida y admirada por grandes pensadores quienes han plasmado en sus letras y sus pinturas el espectáculo de juegos de gallos como algo natural, lo cual no escapa a la realidad de este evento en el cual la participación del hombre se ha dado en pro del cuidado y conservación de la especie del gallo fino de combate. Se destaca además que Colombia ha sido un país de tradición gallística desde la fundación de la República, donde los juegos de gallos han permeado las artes y las letras, resaltándose en las obras de Gabriel García Márquez la crianza de gallos de combate y sus juegos han sido una constante como en “Cien Años de Soledad” y, especialmente, en “El Coronel no tiene quien le escriba”.

Por tanto, se puede afirmar que los juegos de gallos hacen parte del proceso de creación de identidad nacional en lo que tiene que ver con la cultura de nuestras regiones y sus manifestaciones artísticas, lo cual hace parte del ejercicio de las libertades de nuestra sociedad, cuya respuesta del Estado, como uno de sus fines esenciales, es la de *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*²⁰.

V. CONCLUSIÓN. MOTIVOS POR LOS QUE SE DEBE DAR VIABILIDAD AL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a los motivos expresados en pro de la necesidad de aprobar esta ley que se encuentra acorde con lo solicitado por la Corte Constitucional y actualiza los juegos de gallos en nuestro país dentro de las nuevas políticas protectoras de los derechos de los animales, se tiene que los eventos gallísticos son una actividad muy particular donde se entrelazan elementos culturales, laborales, sociales, competitivos-deportivos y económicos, y donde la dinámica deportiva entra en una relación de interdependencia con la dinámica económica.

Por lo tanto, es fundamental mantener un saludable equilibrio entre ambas ya que los juegos de gallos son una tradición, especialmente en la Costa Caribe y en zonas del interior andino²¹. Esto se manifiesta teniendo en cuenta que estas prácticas, son reconocidas en eventos como el Festival de la Leyenda Vallenata en Valledupar, donde se encuentra uno de los escenarios más importantes para esta práctica, el Coliseo Gallístico. Y también cabe mencionar que la Asociación Nacional de Criadores de Gallos de Combate organiza un campeonato internacional anual de combate de gallos que reúne en nuestro país, turistas y galleros de diversos países²².

²⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 2º.

²¹ https://panoramacultural.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853:las-rinas-de-gallo-una-tradicion-vigente-en-el-cesar-y-colombia&catid=13:ocio-y-sociedad

²² <https://acortar.link/MEMjzl>

¹⁷ <http://www.anima.org.ar/Ley-5574/>

¹⁸ <https://acortar.link/Ahj76G>

¹⁹ <https://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leyes2007/lexl2007098.htm>

Es por ello, que permitir y regular los eventos gallísticos es la mejor opción para nuestra sociedad, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales económicos²³ y laborales, que representan los juegos de gallos en Colombia, no olvidando las nuevas vertientes jurídicas que propenden a la protección de los animales.

Teniendo en cuenta que la presente ley busca actualizar esta práctica cultural, entendiéndola como un deporte de amplia participación y adecuando su desarrollo a una serie de factores de protección animal y cultural. Se consagran los juegos de gallos como espectáculos deportivos que contribuyen a la sociedad y al desarrollo cultural, constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos conocen como parte integrante de su patrimonio cultural, donde:

“Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana²⁴”.

Ahora bien, en lo que corresponde al epicentro del problema actual entre los espectáculos con animales, dígame juegos de gallos, frente a la protección animal, se encuentra que con el paso del tiempo, ese cambio de noción se ha dado a través de la Ley 1774 de 2016, la cual tuvo como fundamento, un mayor margen de protección a los animales, este consentido por la Corte Constitucional en la Sentencia C 047 de 2017, generalizando la protección a toda clase de animales, como los utilizados en espectáculos como las corridas de toros, juegos de gallos, becerradas, corralejas y coleo, e instó al Congreso de la República adapte la jurisprudencia a la legislación, ya que de no expedirse normatividad alguna en el plazo indicado de dos años, inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexequibilidad declarada, lo que acarreará el fin de los espectáculos en que participan animales, como el juego de gallos.

El fin del presente proyecto es promover la protección de los animales y la conservación del gallo fino como parte del patrimonio cultural y ambiental, a través de una ley como la presentada al Congreso de la República, que tiene como principio la preservación de la raza y la integridad física de los gallos finos de combate, sumado al auspicio y vigilancia de entidades competentes, teniéndose como fin conjunto preservar la especie del gallo combatiente y su utilización conforme a su

naturaleza, entendemos por estas razones que este es el medio idóneo de adecuar los juegos de gallos a la nueva normatividad colombiana, protectora de los derechos de los animales, que tiene como fin de acuerdo al artículo 339^a de la Ley 1774 de 2016, evitar las lesiones que **menoscaben gravemente** su salud o integridad física, frente a lo cual la expedición de esta ley se hace necesaria y acorde con la protección animal, los espectáculos culturales, y el deporte en lo referente a los eventos gallísticos en Colombia.

Finalmente, a modo de conclusión de esta propuesta de ley se resaltan los siguientes puntos que constituyen la síntesis de la exposición de motivos:

1. La actualidad jurídica colombiana ha trascendido normativamente en pro de la protección de los animales lo cual hace necesaria la regulación de algunas prácticas entre las que se encuentra los juegos de gallos, la cual una vez adecuada en pro de la salvaguarda del animal, teniéndose como principio fundamental su integridad física, su cuidado, respeto a su especie y protección, esta se convierte en una práctica deportiva adecuada a las nuevas proposiciones jurídicas que ha acogido nuestro país en favor de los animales.

2. En lo correspondiente a los factores sociales se pueden traer a colación dos aspectos:

a) En primer lugar, el permitir los eventos gallísticos en Colombia, es asegurar y proteger los derechos de un sinnúmero de personas entre las que se encuentran productores de alimentos, productores de medicinas veterinarias, zootecnistas artesanos, vendedores de productos, cuidadores urbanos, administradores de galleras, así como los demás trabajadores que permiten el desarrollo de esta práctica.

b) En segundo lugar, los juegos de gallos constituyen un importante aporte a la salud, es por ello por lo que regular los eventos gallísticos en Colombia, es continuar un importante aporte a Coljuegos que es la empresa industrial y comercial del Estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, configurados estos aportes como derechos de explotación.

3. Frente a los gallos se resalta su proximidad evolutiva a los reptiles; su propia fisiología que los hace ser únicos y especiales, dotándolos de armas propias para prevalecer en la naturaleza y hacer prevalecer su naturaleza individual, conociendo que es una especie a la cual se le imposibilita vivir en comunidad con ejemplares de su misma raza.

4. Se ha argumentado que al gallo no se le puede juzgar como al resto de los animales, esto debido a las endorfinas que segregan los gallos durante el combate, la poca inervación o los pocos terminales nerviosos que posee el gallo fino de combate, más un encéfalo poco desarrollado o primitivo, que produce el bloqueo de los terminales nerviosos. Hechos que permiten que inferir que durante el combate y en otras circunstancias particulares, estos animales no sienten dolor o, dicho de otra manera, el gallo

²³ En lo económico sostiene que la prohibición de esta actividad perjudica a muchas personas los empleados de los clubes gallísticos, los criadores, los entrenadores y ayudantes de los gallos, los dueños de almacenes veterinarios los cultivadores, pues las galleras también pagan impuestos.

²⁴ <https://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/salvaguardia-patrimonio-cultural>

es refractario a esta sensación durante el combate; debido a que el umbral de dolor se encontraría altísimo por la presencia de estas endorfinas, como lo demuestran estudios científicos.

5. Finalmente se enfatiza que prohibir esta práctica deportiva y cultural significaría la extinción de la raza de las aves finas de combate, consecuencia que atentaría contra la integridad y la vida de estos animales.

VI. Impacto Fiscal

Según lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 los proyectos de ley que ordenen gasto deberán realizar un análisis del impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007 en la que señala:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas - o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

En el mismo sentido el Alto Tribunal ratificó su postura mediante la Sentencia C-315 de 2008 en la que consideró:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

Conforme a lo anterior, es necesario que durante el trámite de la iniciativa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el marco de sus funciones certifique el impacto fiscal que pueda llegar a tener la iniciativa.

VII. Conflicto de Interés

En correspondencia con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se entiende por conflicto de intereses “una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: a) la existencia de un interés particular -de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular.

Se observa, entonces, que en el caso de este proyecto de ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos.

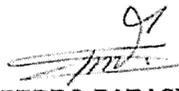
Atentamente.



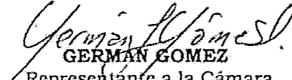
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido Comunes



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

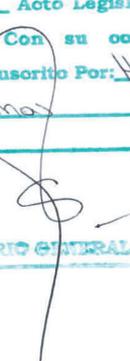

PEDRO BARACUTADO
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes


JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes


GERMÁN GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Partido Comunes

SECRETARÍA GENERAL

El día 3 de septiembre del año 2025
 ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 299 Con su correspondiente
 Exposición de motivos, suscrita por: H.R. Luis
Albán y otros firmes



SECRETARIO GENERAL

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2025
 CÁMARA**

por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnológico y técnico en Colombia.

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2025.

Doctor,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley número 304 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnológico y técnico en Colombia.

Respetado Presidente,

En mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente se radica el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara por Bolívar

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2025
 CÁMARA**

por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnológico y técnico en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto la fijación de un salario mínimo profesional, un salario mínimo tecnológico y un salario mínimo técnico con el fin de que el campo profesional, tecnológico y técnico en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su carrera.

Artículo 2°. Salario mínimo profesional. Se entiende por salario mínimo profesional el salario mínimo asignado a los profesionales universitarios de cualquier campo.

Parágrafo. El salario mínimo profesional será el equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 3°. Salario mínimo tecnológico. Se entiende por salario mínimo tecnológico al salario mínimo asignado a los graduados con título tecnológico en cualquier campo.

Parágrafo. El salario mínimo tecnológico será el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 4°. Salario mínimo técnico. Se entiende por salario mínimo técnico al salario mínimo asignado a los graduados con título técnico en cualquier campo.

Parágrafo. El salario mínimo técnico será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 5°. Cálculo del salario. Tanto el salario mínimo profesional como el salario mínimo tecnológico y el salario mínimo técnico tendrán como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. Condiciones laborales. La implementación del salario mínimo profesional, salario mínimo tecnológico y salario mínimo técnico no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara por Bolívar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley está compuesto de siete (7) artículos, incluyendo la vigencia.

En el primer artículo se hace referencia al objeto del proyecto, el cual trata de la fijación de un salario mínimo profesional, un salario mínimo tecnológico y un salario mínimo técnico con el fin de que tanto a profesionales, tecnólogos y técnicos colombianos se les garantice un salario digno.

El segundo artículo trata del salario mínimo profesional y a su vez contiene un párrafo especificando cuál será su equivalencia.

El tercer artículo trata del salario mínimo tecnológico y a su vez contiene un párrafo especificando cuál será su equivalencia.

El cuarto artículo trata del salario mínimo técnico y a su vez contiene un párrafo especificando cuál será su equivalencia.

El quinto artículo, se refiere a cómo será el cálculo de estos salarios, teniendo como base el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional.

El sexto artículo, especifica que las condiciones laborales de los trabajadores no se pueden ver afectadas por la fijación del salario.

El séptimo artículo, trata de la vigencia y derogatorias del presente proyecto de ley.

Justificación del proyecto de ley.

Este proyecto de ley tiene por objeto la fijación de un salario mínimo profesional, un salario mínimo tecnológico y un salario mínimo técnico como una medida de justicia remunerativa y reconocimiento al mérito académico y formativo de los trabajadores colombianos que, tras culminar sus estudios superiores en distintos niveles, enfrentan un panorama laboral caracterizado por la precarización, la informalidad y la subvaloración de sus competencias.

Con esta medida se busca asegurar la equidad y justicia social, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y de tal forma acabar con la explotación salarial que sufre gran parte de los profesionales, tecnólogos y técnicos colombianos por parte de sus empleadores.

La problemática encontrada es que, con más frecuencia, los colombianos se enfrentan a la realidad de terminar sus respectivas carreras universitarias, para ganar sueldos que no corresponden con su preparación académica ni con la inversión que realizaron al momento de ingresar a la universidad. Esto genera múltiples consecuencias negativas:

1. Desincentiva el acceso y la permanencia en la educación superior, especialmente en estratos socioeconómicos bajos.

2. Limita la movilidad social y la construcción de un proyecto de vida digno.

3. Aumenta el endeudamiento educativo, en especial a través de mecanismos como el Icetex, que en muchos casos se vuelven impagables ante la baja remuneración.

4. Genera fuga de talentos y desmotivación para la innovación, la investigación y el emprendimiento.

5. Contribuye a la informalidad laboral, ya que muchos egresados terminan aceptando empleos por debajo de su cualificación o en condiciones de inestabilidad jurídica.

Al establecer un piso mínimo de remuneración diferenciado para quienes han alcanzado una titulación profesional, tecnológica y técnica logrando así tener un salario que vaya más acorde con los esfuerzos entregados durante el tiempo de estudio, los colombianos tendrían más incentivos para así seguir aumentando su nivel académico, generando así más competitividad.

Cabe recalcar que esta situación de inequidad salarial y desincentivo a la educación superior no puede ser ignorada por el legislador. Más allá de su impacto económico, social y humano, esta problemática plantea serias tensiones con el marco constitucional vigente, que consagra el trabajo como un derecho fundamental y exige condiciones dignas, equitativas y proporcionales a la calidad del servicio prestado.

En efecto, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 25, establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”, lo cual implica que el Estado tiene el deber de intervenir para evitar que los trabajadores, especialmente aquellos con formación superior, se vean sometidos a remuneraciones que no reconocen su esfuerzo, preparación ni inversión educativa.

Asimismo, el artículo 53 superior exige que toda legislación laboral respete principios como la remuneración mínima, vital y móvil, así como la proporcionalidad entre la calidad del trabajo y el salario, y la igualdad de oportunidades para los trabajadores. Estos principios resultan vulnerados cuando técnicos, tecnólogos y profesionales perciben ingresos apenas equivalentes al salario mínimo legal o incluso inferiores, a pesar de contar con formación formal y acreditada.

Por tanto, no se trata solamente de una medida de política pública con efectos sociales o económicos. Se trata también de dar aplicación directa a normas de rango constitucional que obligan a corregir desequilibrios estructurales en el mercado laboral y proteger a los trabajadores formados que hoy enfrentan condiciones injustas y desproporcionadas.

En concordancia con estos principios, la fijación de un salario mínimo diferenciado según niveles de formación superior responde al imperativo constitucional de asegurar condiciones laborales justas y equitativas, especialmente cuando se ha realizado una inversión personal, económica y social significativa en la formación académica.

Como se detalla en el articulado, el salario mínimo para estas categorías se calculará tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, definido anualmente por el Gobierno nacional. A partir de esta base:

- Los profesionales universitarios devengarán como mínimo dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Los tecnólogos, un mínimo de dos (2) salarios mínimos.
- Los técnicos profesionales, un mínimo de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos.

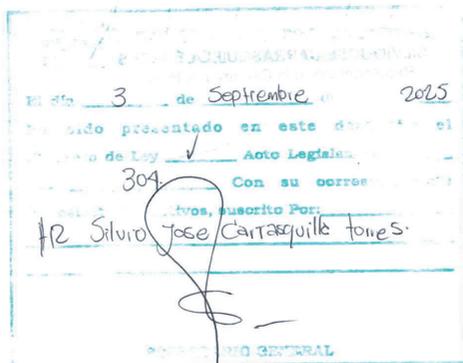
Esta escala busca reconocer la formación académica alcanzada, garantizar un piso de dignidad económica y establecer un sistema de remuneración proporcional al nivel educativo y al esfuerzo invertido por los ciudadanos en su proceso formativo.

Cabe resaltar que estas cifras no constituyen un techo salarial, sino una línea base obligatoria, destinada a prevenir la subvaloración del trabajo calificado y a estimular el acceso, la permanencia y la excelencia en la educación superior. En definitiva, esta propuesta normativa busca cerrar las brechas estructurales existentes entre la educación y el mundo laboral, en cumplimiento del mandato constitucional de promover la justicia social.

Cordialmente,



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara por Bolívar



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Guainía para emitir la estampilla pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Guainía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2025

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA.
Secretario General Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Doctor Lacouture,

Por medio del presente escrito, radicamos en su despacho, el Proyecto de Ley número 313 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del Departamento del Guainía para emitir la estampilla pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Guainía y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Guainía para emitir la estampilla pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Guainía y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del departamento del Guainía para que ordene la emisión de la Estampilla pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento del Guainía, con el fin de financiar la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud públicas del departamento.

Artículo 2°. Atribución. Autorícese a la Asamblea departamental del Guainía para que a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Guainía.

La Asamblea departamental del Guainía facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley siempre con destino a las instituciones señaladas en la presente ley.

Artículo 3°. Monto. Se autoriza la emisión hasta por un valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000,000). El valor de la emisión que se autoriza, será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá una vez se alcance el tope autorizado.

Artículo 4°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del departamento del Guainía, Centros de Salud Públicos

y Puestos de Salud Públicos del departamento del Guainía prioritariamente a:

1) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del departamento del Guainía.

2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones prestadoras del servicio de salud, para desarrollar y cumplir adecuadamente su función y de acuerdo a las obligaciones señaladas en el Decreto número 1769 de 1994 y su aclaratorio Decreto número 1617 de 1995 que reglamenta el artículo 189 de la Ley 100 de 1993 sobre el Mantenimiento Hospitalario, aunado a lo descrito en el Decreto número 1011 de 2006 por el cual se organiza el sistema de Garantía de calidad, disponibilidad y suficiencia de los recursos.

3) Adquisición y dotación de elementos e instrumentos, y demás suministros necesarios para la prestación del servicio de salud en sus diferentes espacios como urgencias, consulta externa, laboratorio, PYP y demás áreas de servicios.

4) Fortalecimiento para la compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

5) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo primero 1º.

6) Pagos de pasivos y cuentas por pagar de las entidades de salud pública del departamento del Guainía, así como el saneamiento de cartera y compromisos pensionales del personal de la salud del departamento y de acuerdo a las obligaciones previamente reconocidas.

7) Contratación de profesionales en medicina especializada en diferentes campos con el fin de incrementar la capacidad instalada de las entidades a las que hace referencia el artículo primero 1º y disminuir de manera considerable las remisiones.

Parágrafo 1º. En virtud a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

Artículo 5º. Hecho generador. El hecho generador del cobro de la estampilla Pro Hospitales

Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Guainía, será la suscripción de contratos y convenios de carácter público que realice el departamento, los municipios, La E.S.E Hospital Departamental Intercultural Renacer, entidades descentralizadas públicas de cualquier orden, entidades de orden nacional y todas las entidades públicas que contraten en el territorio por montos superiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV.

Artículo 6º. Sujeto activo. El Sujeto activo es el departamento del Guainía por intermedio de la Secretaría de Hacienda, a quien corresponde la administración, gestión, recaudación, fiscalización del tributo, previa autorización de la Asamblea Departamental quien regulará lo concerniente.

Artículo 7º. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla, es toda persona natural, jurídica pública y privada, que suscriba contratos con el Departamento y los municipios del Guainía, La E.S.E Hospital Departamental Intercultural Renacer, entidades descentralizadas públicas de cualquier orden, entidades de orden nacional y todas las entidades públicas que contraten en el territorio, de acuerdo al monto señalado en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 8º. Tarifa Recaudos. Se establece una, La E.S.E Hospital Departamental Intercultural Renacer, entidades descentralizadas públicas de cualquier orden, entidades de orden nacional y todas las entidades públicas que contraten en el territorio con recursos públicos y del sistema general de participaciones y de regalías, que superen los topes previstos en el artículo 5º de la presente ley. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda. Por lo tanto, el recaudo que hagan los municipios y entidades municipales deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Departamental para su distribución de acuerdo con el programa departamental de salud y sus prioridades.

Del recaudo obtenido, las tesorerías municipales le harán cada cuatro meses las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del departamento del Guainía.

Parágrafo 1º. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud.

Artículo 9º. Cuenta especial. El departamento del Guainía, creará una cuenta especial de ahorros que genere rendimientos financieros, para el depósito y transferencia según denominación que defina la Asamblea Departamental.

Artículo 10. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley,

estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guainía y de las contralorías municipales donde existan, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República a través de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata (DIARI), o la dirección que haga sus veces, para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar; y de las competencias propias que en la materia puedan ejercer los organismos de veeduría ciudadana en ellos diferentes municipios.

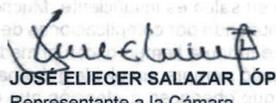
Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.

Artículo 10. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida y los respectivos acuerdos en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Atentamente,


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía


JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:

1. Antecedentes del proyecto
2. Objetivos del proyecto de ley
3. Situación y problema a resolver
4. Marco Normativo
5. Competencia del Congreso
6. Conflicto de interés
7. Conclusiones

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Guainía, es un departamento que se encuentra localizado entre los 01°10'17"y 04°02'21" de latitud Norte, los 66°55'44" y 70°55'16" de longitud Oeste al extremo centro-oriental de Colombia y nororiente de la Amazonía Colombiana. Tiene como límite al norte el departamento del Vichada, al oriente la República de Venezuela, al sur la república del Brasil y al occidente los departamentos del Guaviare y Vaupés, está enmarcada en la llamada extensión amazónica, el territorio se encuentra entre sabana y selva, ha sido históricamente afectado por la falta de acceso a servicios de salud de calidad.

Los indicadores de salud en nuestra región son preocupantes, con altas tasas de mortalidad infantil, enfermedades prevenibles y una falta generalizada de recursos médicos y personal capacitado. Esta situación no solo afecta la calidad de vida de nuestros ciudadanos, sino que también limita el desarrollo social y económico de nuestra región.

La aprobación para la creación de una estampilla departamental en salud para el departamento del Guainía, tiene como objetivo principal establecer un mecanismo de financiamiento sostenible para mejorar y fortalecer el sistema de salud en nuestra región, la cual se ha enfrentado a numerosos desafíos y dificultades en este aspecto.

En Guainía, el quinto departamento más grande de Colombia, su asistencia y atención en salud es insuficiente. Muchos miembros de nuestras comunidades siguen muriendo por complicaciones de salud que son de menor atención, pero que no se tratan a tiempo ni con el medicamento y/o atención requerida. Se ha manifestado siempre, un olvido gubernamental, pese a que existen alternativas básicas que obedecen a atención que en otrora se hiciera, iniciativas como la Balsa Humanitaria de la Cruz Roja, quien debe realizar largos desplazamientos por los diferentes afluentes de la región son el pequeño aliciente, de atención básica con el que cuenta nuestra región que brinda asistencia desplazándose por los diferentes ríos de la región.

El 6 de marzo de 2025, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes se le asignó el número 542 de 2025 y publicado mediante la *Gaceta del Congreso* número 302 de 2025, este proyecto de ley fue remitido a la comisión tercera por competencia y no pudo tener su primer debate, después de toda una legislatura sin seguir con los debates restantes el proyecto fue archivado por falta de trámite (artículo 190 Ley 5ª de 1992).

Por estas razones se presenta nuevamente, es un proyecto loable demasiado importante para el departamento.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a los antecedentes aquí expuestos, se puede determinar que el objeto del proyecto de ley es la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento del Guainía, con el fin de financiar la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud públicas del departamento.

3. SITUACIÓN Y PROBLEMA A RESOLVER

La salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los ciudadanos, especialmente en regiones vulnerables, como el departamento de Guainía. A pesar de los avances en políticas públicas, el acceso a servicios de salud de calidad sigue siendo un desafío en esta área, el departamento del Guainía presenta una infraestructura de salud insuficiente, con pocos hospitales y centros de salud

que no cubren adecuadamente las necesidades de la población, especialmente en las zonas rurales.

El Guainía, con una población de aproximadamente 52,627 habitantes según datos del DANE, es uno de los departamentos más apartados de Colombia, con vastas áreas de selva y una alta concentración de población indígena dispersa; Esta población ha sido históricamente marginada en términos de acceso a servicios básicos, incluyendo la salud. Estas comunidades enfrentan mayores índices de desnutrición, mortalidad infantil y enfermedades infecciosas, lo que hace prioritario fortalecer el sector salud para mejorar sus condiciones de vida y reducir las desigualdades.



El departamento enfrenta serios retos en la atención sanitaria, ya que no logra abarcar todas las intervenciones necesarias para mejorar o mantener la salud de las personas, la problemática es compleja, pues no se alcanzan a cubrir de manera integral los servicios profesionales en sus distintos niveles, ni mucho menos la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, el diagnóstico, los tratamientos, y la rehabilitación, entre otros.

El informe del Ministerio de Salud revela que el 70% de la población rural en el departamento del Guainía enfrenta barreras significativas para acceder a servicios sanitarios de calidad, esto se manifiesta en la necesidad de recorrer largas distancias para obtener atención médica, la carencia crítica de profesionales de la salud capacitados en la región, deficiencias sustanciales en infraestructura sanitaria, en equipamiento biomédico, suministro de medicamentos pero, especialmente, en la asignación presupuestaria.

El departamento del Guainía presenta serios desafíos en la prestación de servicios de salud debido a su geografía y la dispersión de la población, este proyecto de ley busca solucionar estas dificultades mediante la creación de una estampilla que destinará sus recursos a fortalecer la infraestructura hospitalaria y sanitaria de la región.

La inversión destinada al sector salud en Guainía se considera insuficiente para cubrir las necesidades reales de la población, lo que repercute en indicadores sanitarios alarmantes, estos factores vulneran gravemente el derecho a la vida y a la

salud, evidenciados en informes que destacan, entre otros aspectos:

- **Mortalidad infantil:** Las tasas de mortalidad infantil son significativamente altas, superando en ocasiones las 40 muertes por cada 1,000 nacidos vivos, debido a problemas en el acceso a atención prenatal y postnatal.

- **Desnutrición infantil:** La prevalencia de desnutrición aguda y crónica en niños menores de cinco años puede alcanzar hasta el 20%, afectando gravemente su desarrollo y bienestar.

- **Enfermedades transmisibles:** Guainía ha enfrentado brotes recurrentes de malaria y dengue, con tasas de malaria que pueden superar los 200 casos por cada 1,000 habitantes en algunas áreas, reflejando una constante lucha contra estas enfermedades.

- **Cobertura de vacunación:** La cobertura de vacunación está por debajo del 90% para varias vacunas, lo que incrementa el riesgo de brotes de enfermedades prevenibles.

- **Acceso limitado a servicios de salud:** Muchas comunidades, especialmente las rurales e indígenas, carecen de acceso a servicios de salud adecuados, limitando la atención y el diagnóstico oportuno de enfermedades.

- **Salud mental:** La falta de servicios de salud mental y el estigma asociado a los trastornos mentales impiden que muchos reciban la atención necesaria.

- **Esperanza de vida:** La esperanza de vida en Guainía es inferior a la media nacional, oscilando entre 70 y 73 años, lo que indica un impacto negativo en la salud general de la población.

Estos indicadores subrayan la necesidad de intervenciones urgentes y efectivas para mejorar la salud pública en Guainía, asimismo, se evidencia la falta de acceso a servicios preventivos y curativos, lo que se traduce en:

- **Déficit de medicamentos:** La escasez de medicamentos y suministros básicos es habitual, afectando directamente la atención a los pacientes.

- **Carencia de equipamiento:** Muchos centros de salud no cuentan con el equipo necesario para realizar diagnósticos y tratamientos adecuados.

- **Centros de salud:** Con cerca de 25 centros de salud, muchos presentan condiciones inadecuadas, lo que limita su capacidad para ofrecer atención básica.

- **Hospitales:** Solo existen dos hospitales de referencia, sobrecargados y con recursos limitados, lo que genera tiempos de espera prolongados para los pacientes.

Dada la lejanía del departamento, un sistema de salud fuerte es esencial para gestionar emergencias sanitarias, como epidemias o desastres naturales, la pandemia de COVID-19 demostró la importancia de tener sistemas resilientes capaces de atender crisis de gran magnitud en regiones aisladas.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social (2022), el departamento tiene una de las tasas de mortalidad materna más altas del país con 32% muertes por cada 100,000 nacidos vivos, muy por encima del promedio nacional de 21.2. La tasa de mortalidad infantil también es preocupante, alcanzando 12.7% muertes por cada 1,000 nacidos vivos**, comparada con el promedio nacional de 8.7%, asimismo, se han identificado altos índices de desnutrición infantil, con una prevalencia del 17.7%, lo cual supera ampliamente el promedio nacional del 7.7%.



Comparación entre los indicadores de salud en el departamento del Guainía y el promedio nacional. Cada porción del diagrama representa las tasas de mortalidad materna, mortalidad infantil y prevalencia de desnutrición infantil, destacando las diferencias entre Guainía y el promedio nacional.

Indicador	Departamento del Guainía (%)	Promedio Nacional (%)
Mortalidad materna (%)	32.0	21.2
Mortalidad infantil (%)	12.7	8.7
Desnutrición infantil (%)	17.7	7.7

Este cuadro resalta las diferencias significativas entre el departamento del Guainía y el promedio nacional en términos de mortalidad materna, mortalidad y desnutrición infantiles.

Cuadro de distribución del recaudo de la estampilla en porcentajes, considerando diferentes áreas de inversión relacionadas con hospitales públicos, centros de salud y puestos de salud en el departamento del Guainía, en este cuadro podemos observar que se divide el recaudo de la estampilla entre las principales áreas que podrían beneficiarse, asegurando una distribución eficiente y con impacto directo en los servicios de salud.

Áreas de inversión	Porcentaje (%)
Mantenimiento y Reparación de Infraestructura	30%
Dotación de Equipos Médicos	25%
Programas de Salud Materna e Infantil	20%
Capacitación y Formación del Personal de Salud	10%
Campañas de Salud y Prevención Comunitaria	8%
Administración y Auditoría del Proyecto	5%
Emergencias y contingencias	2%

El presente proyecto tiene como propósito la creación y emisión de una estampilla cuyo recaudo será destinado exclusivamente a la financiación y mejora de los hospitales públicos, centros de salud y puestos de salud públicos del departamento del Guainía, con este mecanismo se espera mejorar las condiciones de infraestructura, dotación de equipos médicos y garantizar la prestación de servicios de

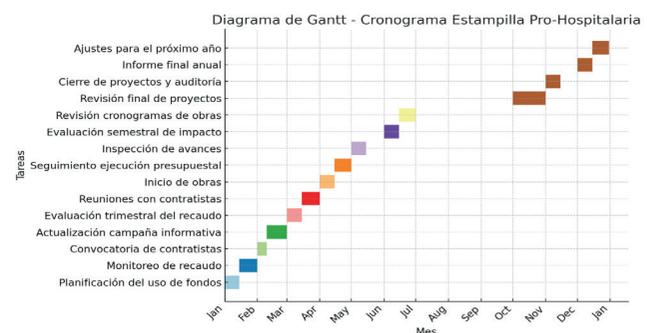
calidad a toda la población del departamento, con especial enfoque en las comunidades rurales e indígenas.

Los principales beneficios de este proyecto de ley incluyen:

- Mejora de la cobertura y calidad de los servicios de salud en las zonas rurales e indígenas del departamento.
- Reducción de la mortalidad infantil y materna.
- Fortalecimiento de la infraestructura hospitalaria y de atención primaria.
- Promoción de la salud preventiva para reducir las brechas de acceso a servicios especializados.

El presente proyecto de ley responde a la necesidad urgente de mejorar la infraestructura y los servicios de salud en el departamento del Guainía. La emisión de una estampilla permitirá contar con recursos adicionales para fortalecer el sistema de salud público, lo que beneficiará directamente a la población indígena y rural, se espera reducir significativamente los índices de mortalidad infantil, materna y desnutrición, mejorando las condiciones de vida y el acceso a la atención médica para los habitantes del Guainía.

A continuación podemos observar el cronograma de acciones de la estampilla pro hospitalaria, las tareas están distribuidas a lo largo de los meses, lo que facilita la planificación y seguimiento de las actividades clave.



4. MARCO NORMATIVO

En el entendido que el concepto de “Derecho a la Salud” se encuentra que este reconocimiento consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad. De igual manera, se encuentra previsto en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario e implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna sus potencialidades y su vida misma, en favor del individuo y su entorno familiar y colectivo. Es así, que se procede a realizar una mínima, pero muy relevante descripción de las normas que protegen y garantizan el derecho a la salud.

Constitución Política de Colombia:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra

el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.²

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

• **Facultades y obligaciones por mandato legal:**

• **Ley 10 de 1990.** *“Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”* Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 800 de 2003, Modificada por el artículo 36, Decreto Nacional 126 de 2010, reglamentado parcialmente por el Decreto número 1570 de 1993, Reglamentado parcialmente por el Decreto número 559 de 1991, Modificado en lo pertinente por el artículo 36 del Decreto número 126 de 2010, Derogado en lo pertinente por el artículo 87 Ley 443 de 1998, Modificado en lo pertinente por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

- **Ley 100 de 1993.** *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.*

- **Ley 344 de 1996.** *Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.* Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1267 de 2001.

- **Ley 489 de 1998.** *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

- **Ley 1751 2015.** *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.* Norma que compila y regula la obligatoriedad en cuanto a que el sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

NOTA: En la referida norma, se define el Principio de Integralidad así: *Artículo 5°. Obligaciones del Estado.* i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

- **Ley 1797 de 2016.** *Por la cual se dictan disposiciones que regulan la Operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Decretos:

- **Decreto número 1876 de 1994.** *Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.*

Decreto número 780 de 2016 y sus modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.*

Jurisprudencia

Sentencia número T-760 de 2008 Corte Constitucional

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en la que se reiteró que “el derecho a la salud es fundamental”. Ello no significa que sea absoluto. El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, “el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad”.

C 313 - 2014 Corte Constitucional

Declaró EXEQUIBLE este artículo, “en el entendido que (i) la atribución del deber de adoptar mecanismos para la validación del derecho prevista en el literal d) no dará lugar a expedir normas que menoscaben el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y (ii) la sostenibilidad financiera a que alude el literal i) no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”.

Normativa en materia tributaria

En lo que refiere la competencia y atribuciones en materia tributaria, es de precisar que bajo el principio de legalidad y autonomía de las entidades territoriales en materia tributaria, se encuentran múltiples pronunciamientos, sin embargo, es importante señalar que constitucionalmente, dicha facultad se encuentra reglada en el artículo 338 que a su letra dice: “*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*”

Sentencia C 768 de 2010 manifestó:

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes

y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos.
- y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
- Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Que la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 señala:

Artículo 3º. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros Congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el Presidente de la comisión o la Plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate y la votación del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla”.

Ahora bien, de gran relevancia resulta traer a colación lo señalado en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 que a su letra reza:

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a)Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b)Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c)Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a)Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. **Parágrafo 2º.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Sobre el presente proyecto, y de acuerdo a la normativa aquí referida, se colige que existiría conflicto de interés en caso de observarse situación personal de un congresista respecto a beneficios propios o particulares, actuales y directos si ostentan relación directa en cualquier modalidad en los hospitales públicos, centro de salud y Puestos de Salud públicos del departamento.

Ahora bien, es de precisar que lo aquí descrito, son criterios de orientación, y que es responsabilidad de cada congresista dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, en la que no se exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. CONCLUSIONES

La creación de una estampilla pro Hospitales y centros de salud públicos es una respuesta a esta

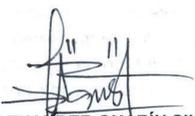
problemática, con el objetivo de recaudar fondos que permitan mejorar la infraestructura y los servicios de salud en el departamento. La implementación de esta ley mejorará la atención a un mayor número de pacientes, reducirá los tiempos de espera y agilizará la atención en emergencias, además de garantizar el acceso a tratamientos esenciales.

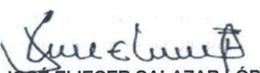
Con los recursos generados por la estampilla, se podrán implementar programas de prevención y promoción de la salud, contribuyendo a reducir las tasas de enfermedades y mejorando la salud general de la población. Esto incluye campañas de vacunación, educación en salud y atención a enfermedades prevalentes como la malaria.

La creación de la estampilla pro Hospitales y centros de salud del Guainía es una medida crucial para abordar las deficiencias del sistema de salud del departamento. La inversión en salud es fundamental para mejorar la calidad de vida de la población y asegurar el derecho a la salud de todos los habitantes. Es imperativo implementar mecanismos de financiamiento como esta estampilla, que no solo generen ingresos, sino que también promuevan un enfoque de transparencia y responsabilidad en el uso de los recursos destinados a la salud.

La emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos es una herramienta fundamental para movilizar recursos que mejoren la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud en Guainía, abordando así las serias carencias del sistema de salud y mejorando la calidad de vida de la población, lo que, con la respectiva autorización a la Asamblea Departamental, se genera una solución para mitigar sus necesidades de infraestructura para la prestación del servicio con las actualizaciones propias que exige el sistema y atención en salud con el recurso humano suficiente, garantizando una mejora significativa en la atención médica para los ciudadanos de nuestro departamento.

Atentamente,


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía


JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

El día 9 de Septiembre del año 2025
Se hizo presentado en este despacho el
Proyecto de Ley Acto Legislativo
No. 313 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARÍA GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 1690 - viernes, 12 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 299 de 2025 Cámara, por el cual se regulan las jornadas lúdicas con aves de corral y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 304 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnológico y técnico en Colombia.	11
Proyecto de Ley número 313 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Guainía para emitir la estampilla pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Guainía y se dictan otras disposiciones.....	13